



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO HERNANDEZ CUADRADO en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00373-02.

SECRETARÍA. Montería, octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2020). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informando al despacho que aún no llega la información y documentos requeridos a las sociedades CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S., conforme a lo establecido en la audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2021. **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2018-00373-02

Montería, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, y una vez examinado el correo electrónico del despacho, se logra constatar que hasta la presente fecha, las sociedades CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S., no han enviado con destino a las diligencias de ésta Litis, la información requerida en la audiencia inicial, y que le fue comunicada la segunda mediante oficios N° 570 enviado al correo electrónico silvia.barrero@kof.com.mx el día 10 de mayo de la presente anualidad, para que remitiera la expedición de oficio dirigido a la sociedad ATENCOM S.A.S. en orden a que dicha sociedad remita con destino a este juicio, los contratos que tiene suscritos con la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y la primera mediante oficio N° 569 enviado al correo electrónico arango@contactamos.com.co el día 10 de mayo de 2021 para que remitiera la siguiente información y documentos:

- *Contratos suscritos entre CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y la empresa ATENCOM S.A.S.*
- *Certificado emitido por CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., donde conste el salario básico mensual devengado por el actor señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CUADRADO identificado con C.C. 7.383.178 desde el inicio de sus actividades hasta la actualidad.*

Es de anotar que en este sentido, el canon 164 del Código General del Proceso delimita el Principio denominado: “Necesidad de la Prueba”, disposición que instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas*

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Negrillas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruería Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumentos procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos⁵, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política⁶. De esta manera, “*se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial*”⁷ como quiera que “*tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación*”⁸.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que “*cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado*”⁹. Así, “*al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo*

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

⁵ Sentencia T-1004 de 2010.

⁶ “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*”.

⁷ Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO HERNANDEZ CUADRADO en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00373-02.

*únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto*¹⁰ debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial¹¹ (...).

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”.*

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, así como las disposiciones y lineamientos jurisprudenciales transcritos, y como quiera que aún no milita en el expediente la información y documentación requerida, se hace imperioso que esta unidad judicial requiera por segunda vez a dichas entidades para que se sirvan remitir con destino al presente juicio la aludida información.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, por intermedio de la secretaría de esta unidad judicial, se emitirá por segunda vez oficio dirigido a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S. y a la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes al recibido del oficio a través del cual se le requiera, proceda suministrar con destino al presente juicio la información y documentación ya solicitada por primera vez mediante los oficios N° 569 y 570 enviados a través de correo electrónico el día 10 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, apreciándose dicha situación y teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia en el proceso mencionado fue fijada en auto de fecha 13 de julio de la presente

por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que “*la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor*”.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO HERNANDEZ CUADRADO en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00373-02.

anualidad, se hace necesario diferir la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.L., para una calenda posterior en la que pueda ser evacuada por parte de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá el aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día jueves siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 AM), y en consecuencia, dispondrá su celebración el día miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S. y la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, para que en el término de cinco (5) días remita con destino al presente juicio, la información documental decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial **emítase el respectivo oficio de requerimiento.**

TERCERO: Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día jueves siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 AM), acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente decisión.

CUARTO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el **día** miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) **a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 004 Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4b6acdeea14e99b1792290df0d40f2f34af050246618ec9a125656d6277af1
Documento firmado electrónicamente en 06-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>